



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00134-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, a través de agente oficioso MARLENE DEL SOCORRO ESCOBAR ACOSTA
Demandado	NUEVA EPS-PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- DEFENSORÍA DEL PUEBLO-IPS MI RED DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA- SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00134-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, a través de agente oficioso MARLENE DEL SOCORRO ESCOBAR ACOSTA
Demandado	NUEVA EPS-PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- DEFENSORÍA DEL PUEBLO-IPS MI RED DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA- SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“1-. Debido a las dificultades de salud que presenta la accionante, solicita que se decrete MEDIDA PROVISIONAL en aras de proteger los derechos fundamentales, por medio de la cual se ordene el transporte de la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR junto con la asignación de un acompañante para asistir a Los estudios y citas con especialista controles de CONSULTA DE CONTROL SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA POR SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA CARDIOLOGIA.

2-. Así mismo, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la NUEVA EPS S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla la entrega de los siguientes medicamentos ordenados por su médico tratante sin entregar ala fecha de hoy 24 de junio de 2022 siguientes medicamentos BOLSA NUTRIFLO 1500 ML PARA USO DOMICILIARIO PARA ALIMENTACION POR SONDA DE GASTROSTOMIA CANTIDAD 15 Y RIVAROXABAN 20 MG CANTIDAD 30 POR 90 DIAS Y ACETAMINOFEN MAS CODEINA 325MG 1 CADA 12 HORAS CATIDAD 30 TOMAR DURANTE 30 DIAS Y DENSIDAD CALORICA -1 A 2 KCAL/ML –ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML/BOTELLA POR SONDA CADA 6 HORAS CANTIDAD 120 BOTELLAS Y PAÑALES DESECHABLES TALLA M 1 CADA 8 HORAS POR 30 DIAS CANTIDAD 90 UNIDADES Y APOSITO DE HERIDA CON MALTODEXTRINA PLATA LONICA Y ALGINATO 20.3CM X 20.3CM (INIDAD) – ALGIDEX Y APOSITO DE HERIDAS (TUBO GEL 3OZ -85GMULTIDEX) para que sea entregado en su domicilio ubicado en la calle 74C No. 24B33 barrió carlos meisel de barranquilla atlántico con el fin de que se le garantice el servicio de salud, teniendo en cuenta las dificultades para movilizarse que presenta la accionante.

3-. Así mismo actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la NUEVA EPS S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siguientes a la notificación de esta providencia, remita a mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla medicina general, pediatría adscrito a esa entidad de salud total o ips para que establezca qué patología padece la menor e indique los procedimientos médicos a seguir. Por primera vez y salud directa de manera rápida y ágil, ya que me presentando síntomas de gastritis.

4-. Así mismo actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia ORDENAR al representante legal de DISPENSARIO ETICOS para que le presten los servicios domiciliarios de entrega de medicamentos está en la obligación constitucional y legal de prestarle a la usuaria del sistema los servicios que requiere, la paciente por su estado de salud mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla en la carrera 74C No. 24B33 barrio carlos meisel de barranquilla con el fin de asegurar una continuidad en la prestación del servicio médico. Con relación a la entrega de medicamentos, este despacho ordena a la accionada DISPENSARIO ETICOS que garanticen de manera continua la entrega domiciliaria de los medicamentos que según prescripción médica pendiente a la fecha de hoy 24 de junio de 2022.

5-Así mismo actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la NUEVA EPS S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla se le ORDENE el transporte y la asignación de un acompañante, para garantizar la asistencia a las citas asignadas con especialistas, laboratorios, estudios por su estado de salud mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla en la calle 74C No. 24B33 barrio carlos meisel de barranquilla con el fin de asegurar una continuidad.

6-.Así mismo actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio de la MEDIDA PROVISIONAL se le ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA Y PERSONERIA DISTRITAL DE SALUD Y DEFENSORIA DE PUBLO a través de su director se delegue un funcionario de cada una de estas entidades para que se le haga una visita domiciliaria en su inmueble ubicado en la CALLE 74C # 24-B 33 barrio carlos meisel de Barranquilla para que inspecciones las condiciones en que se encuentra mi señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla por la omisión por parte de su prestadora de servicio NUEVA EPS ya que esta toda con escarchas y gallas en su parte de glúteo ya que esta eps no ha tomado los correctivos que requiere mi señora madre ya que por su estado requiere cuidadora las 24 horas de día.

6-Así mismo actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la NUEVA EPS S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla se ORDENE a la NUEVA EPS, que dentro de los quince (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice un análisis físico al accionante para determinar específicamente la necesidad, pertinencia y urgencia, es decir, si requiere para el tratamiento de su patología y afecciones una cama hospitalaria, colchón antiescaras y



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

un cojín antiescaras, y en caso positivo deberán ser suministrados en un término prudencial por la NUEVA EPS.

7-Así mismo actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la NUEVA EPS S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla se ORDENE a la NUEVA EPS para que se le presten en su domicilio ubicado en la CALLE 74C # 24-B 33 barrio carlos meisel de Barranquilla los servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA, pretendido, reiteramos que, el usuario no cuenta con ordenamientos médicos, que respalden su solicitud. Adicionalmente de acuerdo al relato de los hechos, e historia clínica y patología que se evidencia ya que es una paciente de 83 años en cama que requiere de mucho cuidado por parte de enfermeras profesionales y requieran de la atención y cuidador de enfermera, por parte de la NUEVA EPS ya que mi señora madre requiere urgente CUIDADOR DOMICILIARIO, las 24 horas.

8-Así mismo actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la NUEVA EPS S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla se ORDENE a la NUEVA EPS para que se le presten en su domicilio ubicado en la CALLE 74C # 24-B 33 barrio carlos meisel de Barranquilla los servicio de médicos en casa por la patología que está presentando actualmente y sus complicaciones.

9-Así mismo actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo menor de edad solicito al señor juez constitucional muy respetuosamente se le ordene de manera inmediata y dentro del término perentorio la MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la NUEVA EPS S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a mi señora madre MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 22.346.365 de barranquilla se ORDENE a la NUEVA EPS para que se le presten en su domicilio ubicado en la CALLE 74C # 24-B 33 barrio carlos meisel de Barranquilla los servicio de médicos en casa por la patología que está presentando actualmente y sus complicaciones para sus curaciones por la yagas y escarchas que le están cogiendo infección y tiene muchas escarchas por no tener las cremas y camas y colchones anti escarchas especiales requiere urgente se está pelando mucho.” (Folio 7-9 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

En auto 507 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso².

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- La accionante tiene 83 años de edad, (folio 30 del archivo de demanda digital).
- Que la señora Mónica Duque fue atendida en consulta médica en el Camino Universitario Adelita de Char, en la calenda 15 de junio de 2022, por urgencias, y en esa atención médica se determinó que fue diagnosticada con SEPSIS DE FOCO ABDOMEN QSOFA 2 PUNTO SEGUNDARIO A INFECCION DE SITIO OPERATORIO POP MEDIATO DE GASTROSTOMIA ENCEFALOPATIA DE ORIGEN MIXTO (SEPTICO Y METABOLICO) SEGUNDARIO TRASTORNO HIDROELECTROLITICO TIPO HIPOKALEMIA LEVE Y FALLA CARDIACA AHA C. NYHA II/IV STEVENSON B. FEVI 33% DE ORIGEN ISQUEMICO Y ARRITMOGENICO FIBRILACION AURICULAR DE RECIENTE DIAGNOSTICO DE RESPUESTA VENTRICULAR CONTROLADA CHA2DS2 TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA NO PROVOCADA PROXIMAL (FEMORAL Y POPLITEA) HIPERTENSION ARTERIAL ESTADIO II SEGUNDA AHA CONTROLADA DISFACGIA DE ORIGEN CENTRAL Y HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA HORMONAL Y ANEMIA NORMOCITICA NORMOCROMICA OMS II DE ORIGEN CRONICO INFLAMATORIO SIN CRITERIOS TRANSFUSIONALES Y DEMENSIA TIPO ALZHEIMER ANTECEDENTE PERSONALES OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSIA HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA HORMONAL COLITIS ULCERATIVA INSUFICIENCIA VENOSA EN MIEMBRO INFERIORES DE FRACTURAS PATOLOGICAS A NIVEL L2- L4-L5- CADERA OSTEOPOROSIS E ISOINMUNIZADO (folio 11-17 archivo digital demanda).
- Que fue radicada solicitud de servicios en la calenda 14 de junio de 2022, a nombre de la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, donde se solicita apósito de heridas con maltodextrina placa ionica y alginato, apósito de heridas, y se señaló diagnóstico de ulcera crónica de la piel no clasificada (Folio 18, documento digital 01).
- Que obra formula médica de fecha 10 de junio de 2022, a nombre de la señora MARTIZA, suscrita por la Dra. MARIA JOSÉ SARMIENTO, en la cual se solicita apósito de heridas con maltodextrina placa ionica y alginato, apósito de heridas (folios 19, documento 01).
- Reposa copia del alto médico del Centro Camino Universitario Adelita de Char, de fecha 10 de junio de 2022, en el cual se reseña necesarios cuidados de enfermería, terapia física en miembros inferiores y superiores cada día, valoraciones de nutrición y fonoaudiología, y recomendaciones farmacológicas (folios 20-23, documento 01).
- Reposa radicación de solicitud de servicios de data 14 de junio de 2022, a través de los cuales se solicita BOLSA DE ALIMENTACIÓN NUTRIFLO BAXTER1500 ML PARA USO DOMICILIARIO, y RIVAROXABAN 20 MG (folios 23-24, documento 01).

² Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Obra orden de solicitud de procedimientos no quirúrgicos, suscrito por el galeno EMILIO DE JESUS BERMUDEZ MERCADO, Medico Internista, solicitando consulta de seguimiento con especialista de medicina interna y especialista en cardiología (folio 26, documento 01).
- Certificado del ADRES, donde consta que la señora MARTIZA, está afiliada al régimen subsidiado a través de NUEVA EPS (folio 33, documento 01).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una ciudadana de 83 años de edad, con múltiples diagnósticos de enfermedades, quien acudió a consulta por urgencias de manera reciente por quebrantos de salud, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que a pesar de contar con un diagnóstico médico, NUEVA EPS, no le ha garantizado la continuidad del tratamiento a la accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, en la consulta médica de urgencias, se ordenaron medicamentos y consulta con especialistas de cardiología, medicina interna y nutrición, así como cuidados de enfermería (folios 18-19, 20-23, 24, y 26 documento 01). Sin embargo, la parte accionante arguye, que NUEVA EPS, le niega la atención médica a la accionante porque no le han entregado la medicina que necesita, de lo que se deduce de la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta de la accionante, al tratarse de una persona de avanzada edad, quien presenta varias patologías, y quien aporta valoración de criterio médico según el cual necesita medicinas y atención con varios especialistas, lo que al ser negado, reclama en sede de tutela, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud de la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar a la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con c.c. No. 22.346.365, la prestación del servicio de salud, prestándole todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante en la consulta del 14 de junio de 2022, tal como se desprende de su historia clínica aportada, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, el procedimiento fue ordenado por su médico tratante, pero en la EPS ha encontrado trabas de índole administrativas, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su calidad de vida.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, **contra NUEVA EPS, PERSONERIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, IPS MI RED DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: oscarnieto2@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a NUEVA EPS**, procedan a garantizar a la señora a la señora **MARTIZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con c.c. No. 22.346.365**, la prestación del servicio de salud la prestación del servicio de salud, prestándole todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante DR. EMILIO DE JESUS BERMUDEZ MERCADO, en la consulta del 14 de junio de 2022, tal como se desprende de su historia clínica aportada, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**. Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante junto con el informe rendido**. Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **PERSONERIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Notifíquese al accionada al buzón electrónico: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co, snstutelas@supersalud.gov.co, juridica@defensoria.gov.co.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

funda dicha acción de tutela, Notifíquese al accionada al buzón electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **IPS MI RED DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Notifíquese al accionada al buzón electrónico: gerencia@eticos.com.

8.- Se le informa a la parte accionante, que, con relación a las otras peticiones de amparo, las mismas serán resueltas en el fallo de tutela, conforme quedó explicado en la parte motiva.

9.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 80 DE HOY 29 de junio de 2022 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0592705d86222d8330eae8768088dacad98ecd5cbff48f419fb9d17d8a772c3**

Documento generado en 28/06/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00135-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	NERIS RAMONA GUTIERREZ DE VELARDE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00135-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NERIS RAMONA GUTIERREZ DE VELARDE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora BARBARA PADRÓN contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud VIDA, DIGNIDAD HUMANA, e integridad personal, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana, e integridad personal. Notifíquese en el correo electrónico: velardefray@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

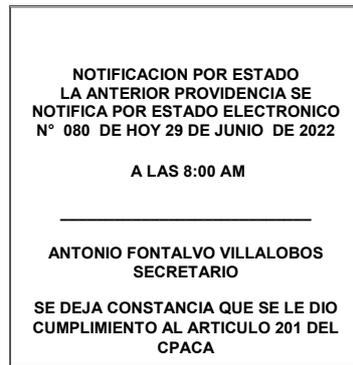
3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA.** Notifíquese en el buzón electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, notificaciones tuteladas@atlantico.gov.co, secretariadesalud@sabanagrande-atlantico.gov.co, notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a103690851e56755a27d84d6d35d6d35c075557231ccd15b77d416cf7de7a30f**

Documento generado en 28/06/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00139-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	NORA SEGUNDA BERNAL FALCO
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-CLINICA DE POLICÍA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00139-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NORA SEGUNDA BERNAL FALCO
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-CLINICA DE POLICÍA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora NORA SEGUNDA BERNAL FALCO, en nombre propio, contra DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-CLINICA DE POLICIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, e integridad humana, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, al revisarse los hechos de la tutela, se evidencia que la actora refiere que desde el 25 de junio de 2019 fue atendida en el INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, donde la atendieron y le ordenaron cirugía para su ojo derecho, pero nunca le autorizaron la orden de la cirugía y se le vencieron los exámenes médicos.

Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la vinculación del INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora NORA SEGUNDA BERNAL FALCO, en nombre propio, contra DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-CLINICA DE POLICIA-DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, e integridad humana. Notifíquese en luchymabla@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL-CLINICA DE LA POLICIA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese al correo electrónico disan.clica-secsa@policia.gov.co, deata.upres@policia.gov.co.

4.- Décrete como prueba, ORDENAR A **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL**, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la historia clínica de la señora NORA SEGUNDA BERNAL FALCO identificada con c.c. No. 30.645.042, **así mismo se sirva remitir copia de las ordenes médicas reportadas por el Dr. ORLANDO JOSÉ NIEBLES, para extracción extracapsular asistida de cristal no (FACO+LIO).**

5.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, **al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE Y CIA LTDA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señora NORA SEGUNDA BERNAL FALCO identificada con c.c. No. 30.645.042. Notifíquese al correo electrónico ivn@institutodelavision.org.

6.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 80 DE HOY 29 DE JUNIO de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c923b4352127371de2df4ce681ff1d0dbb33689f48e45a68ca2cb3ef50900567**

Documento generado en 28/06/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>